



REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: KAREN VANESSA AGUDELO HERRERA  
ACCIONADOS: IPS SALUD y HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN  
RADICADO: 2024-00042-01

## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

**Socorro, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante KAREN VANESSA AGUDELO HERRERA quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad el pasado el 29 de febrero de 2024 en virtud de la cual se declaró improcedente el amparo deprecado contra la IPS SALUD y el HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN de la localidad.

### II. ANTECEDENTES

Los hechos y las pretensiones que motivaron la solicitud de amparo constitucional, fueron reseñados por el a-quo en los siguientes términos:

*“Solicita la accionante que, mediante la presente acción constitucional, se amparen sus derechos fundamentales de dignidad humana, trabajo, debido proceso y defensa, protección a la mujer, seguridad social, salud, y estabilidad laboral reforzada.*

*Indica que fue contratada por la empresa ESP SALUD IPS SAS el 31 de diciembre de 2022, contrato prorrogado en varias oportunidades, este último por un periodo de 4 meses hasta el 31 de abril de 2024, para ejecutar el cargo en el área administrativa y asistencial como “AUXILIAR ADMINISTRATIVA PARA EL PROCESO DE CARDIOLOGÍA en la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN”.*

*Menciona que el día 31 de enero de 2024, le indican mediante carta de la empresa ESP SALUD IPS SAS, la terminación unilateral el contrato 06-2024, por justa causa a partir del 01 de febrero de 2024, esto de acuerdo a mensajes anónimos allegados a la gerente MAYRA LILIANA MILLAN ARDILA, los cuales contenían audios en los*



---

**REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: KAREN VANESSA AGUDELO HERRERA**  
**ACCIONADOS: IPS SALUD y HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN**  
**RADICADO: 2024-00042-01**

*cuales aseguraban era la voz de la accionante mencionando “situaciones relacionadas con la dinámica diaria de la empresa...expone a su acomodo lo que le conviene y utiliza expresiones degradantes y soeces en contra de los directivos, asesores, personal profesional y asistencial...”*

*Aunado a lo anterior indicó que le fue comunicado la no prestación de servicios como auxiliar de cardiología en las ESE HOSPITAL REGIONAL DE SOCORRO, VELEZ Y SANGIL, durante un periodo de seis (06) meses.*

*Por ultimo menciona (sic) que no fue notificada de ningún tipo de investigación por incumplimiento del reglamento interno del trabajo, así como tampoco fue llamada para realizar sus respectivos descargos, previo a la terminación unilateral del trabajo.*

*Así las cosas, solicitó, se declare ineficaz la terminación laboral realizada por la empresa EPS SALUD IPS SAS, se reintegre a sus labores, así como también realice la cancelación de los emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue terminado el contrato hasta su reintegro, y esta misma pague la indemnización equivalente a los 180 días de salario con ocasión al despido unilateral de la accionante.*

2

### **III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

El Juez Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad, con decisión adoptada el 29 de febrero último, decidió declarar improcedente el amparo promovido.

El argumento principal para adoptar dicha decisión fue el incumplimiento al requisito de subsidiariedad como causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela.

En ese entendido, si bien encontró superados los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, al igual que el de inmediatez, refirió que no se hallaba cumplido el de residualidad de la acción de amparo, dado que a la actora le era factible acudir a un proceso ordinario



---

**REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: KAREN VANESSA AGUDELO HERRERA**  
**ACCIONADOS: IPS SALUD y HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN**  
**RADICADO: 2024-00042-01**

laboral con miras a discutir allí su pretensión, consistente en el reintegro a su empleo como el pago de una indemnización por despido injusto.

En efecto, señaló que la accionante básicamente solicita ser reintegrada a la empresa ESP SALUD IPS SAS con la cual tuvo un vínculo laboral desde junio del 2022, adicionando el pago de 180 días por concepto de indemnización, así como el pago de los emolumentos dejados de percibir desde el día de la terminación del contrato.

Refirió que la empresa ESP SALUD IPS SAS, informó la existencia del contrato laboral entre la accionante y la IPS, así como también afirmó el pleno conocimiento que la accionante tiene de las causas por las cuales el contrato fue terminado unilateralmente, esto es, *“la CLAUSULA NOVENA – CAUSALES DE TERMINACION: Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el presente contrato, por cualquiera de las partes, las expresadas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con las modificaciones introducidas por el artículo 7o. del decreto 2351 de 1965”*.

---

3

Bajo ese norte, consideró que la acción de tutela devenía improcedente, en tanto no fue creada para para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación y su reintegro laboral, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales agregando que ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. Por ese motivo, descartó el amparo invocado dado que en aplicación de la regla de subsidiariedad, aseguró que la actora debió agotar de manera externa los medios ordinarios, los cuales consideró se evidencian efectivos para solicitar el reintegro laboral.

Resaltó que la Corte Constitucional, ha señalado que la subsidiariedad tiene como propósito que los ciudadanos no acudan a la acción de tutela, cuando medien otros recursos de defensa judicial, a menos que, se utilice como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable



---

REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: KAREN VANESSA AGUDELO HERRERA  
ACCIONADOS: IPS SALUD y HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN  
RADICADO: 2024-00042-01

lo cual debe ser analizado de manera individual en cada caso en concreto, de tal forma que se verifique si proceden las excepciones de dicha regla, que de acuerdo a la Corte Constitucional se circunscriben en:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*

En consideración de lo anterior y dado que la actora no esgrimió dicha circunstancia, arguyó que la discusión planteada escapaba al escenario constitucional planteado, razón por la cual declaró improcedente el resguardo constitucional solicitado.

#### IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada dentro del trámite de tutela, la accionante la impugnó a través de su apoderado judicial, en los siguientes términos, los cuales pueden ser sintetizados así:

Inicialmente arguye *“que comparte el criterio del A-quo, pero **únicamente** en el sentido de que es cierto que la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo idóneo suplantando el juez ordinario”*.

A renglón seguido, consideró que el juez de instancia erró en la valoración que debió realizar al caso de marras, como quiera que en su sentir desestimó y no le dio ninguna importancia a la *“muy evidente, reprochable y total transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, la intimidad personal y los otros derechos de mi prohijada”*, señalando que no se detuvo a realizar ningún análisis, ni cuestionamiento alguno, limitándose a hacer solo énfasis en las pretensiones del libelo sin tener reparo a los demás argumentos esgrimidos en el cuerpo de la misma, contenidos en las razones y conceptos de la violación de derechos,



**REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: KAREN VANESSA AGUDELO HERRERA**  
**ACCIONADOS: IPS SALUD y HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN**  
**RADICADO: 2024-00042-01**

desestimando la verdadera esencia y sentido de la acción de tutela, como medio de protección de los derechos fundamentales transgredidos, desconociendo *“además el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional que admite la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos casos en los que luego del “análisis realizado a los presupuestos fácticos y jurídicos y a las pruebas arrojadas al proceso, se evidencia que la actuación desplegada por las entidades, se haya dado con pleno desconocimiento y flagrante violación del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales, en especial de los postulados que integran el derecho al debido proceso y los demás. Situación en la cual se torna procedente el amparo constitucional deprecado, con independencia de la existencia de otro mecanismo judicial, pues dada la significancia y trascendencia del Estado Social y democrático de derecho conquistado por la Carta de 1991, se ha dejado atrás lo insípido de los sistemas de corte dictatorial e inquisitivo, abriéndose paso a una nueva generación de garantías constitucionales, que propenden por excelencia en la protección de derechos fundamentales, al máximo exponente de dejar sin efectos decisiones que van en contraria sintonía a los derechos fundamentales consagrados en dicha carta de 1991”*.

Es por ello que refiere que *“a pesar de la eventual existencia de otro mecanismo judicial; aun así, dada la evolución y alcance que ha tenido la prevalencia y garantía de los derechos fundamentales; actualmente carece de toda justificación someter a un ciudadano a un proceso judicial, para la defensa de sus derechos, cuando en casos como el que nos ocupa, de bulto se evidencia la clara y reiterativa transgresión de los mismos por parte de las empresas accionadas”*.

5

Luego de lo anterior, trajo a colación un aparte de la sentencia T574/2017<sup>1</sup> para mencionar que la conversación del grupo de Whats App como un

<sup>1</sup> ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL ENTORNO LABORAL-Improcedencia por cuanto conversación en whatsapp no contenía información íntima o sensible La Sala constató que no se había violado el derecho a la intimidad dado que (i) la conformación del chat así como el creador y administrador del mismo, indican que el espacio virtual creado en uso de la tecnología puede considerarse análogo a lo que la jurisprudencia constitucional ha considerado un espacio semiprivado; (ii) la información que allí circulaba era, al menos prima facie, semiprivada, de manera que de ella no se predicaban los límites que se adscriben a la privada o reservada; (iii) la información producida en el grupo “Distribuciones Cúcuta” tenía la vocación de circular entre los participantes del mismo y, en atención a que entre ellos se encontraban también representantes de los empleadores, no existe objeción a que sobre esa base dichos representantes la transfirieran a sus representados, (iv) cuando en su condición de trabajador e integrante del grupo “Distribuciones Cúcuta” el accionante (a) aceptó hacer parte del grupo creado, (b) interactuó en el mismo, (c) envió notas de voz alusivas a su trabajo -en las que expresaba desacuerdos con el empleador e insinuaba la manera en la que sus compañeros debían proceder en dicha situación- y (d) no manifestó en momento alguno su decisión de abandonarlo, reconoció la posibilidad de que la información circulara entre todos aquellos para los que resultaba relevante; (v) el accionante no podía esperar que la información no



---

REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: KAREN VANESSA AGUDELO HERRERA  
ACCIONADOS: IPS SALUD y HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN  
RADICADO: 2024-00042-01

espacio semiprivado, no era reservada, circulaba en los participantes del grupo, hubo una interacción en el grupo, y las notas de voz eran alusivas al trabajo y en desacuerdo con el empleador.

Precisó para el caso en concreto que “ [N]o fue observado por el a quo, no la aceptación que no se hizo, **“porque simplemente, si hubieran aceptado, hubieran firmado”**, de la voz en los audios, sino la obtención de los mencionados, y más, cuando existe una denuncia, por parte de la madre de la accionante, en la cual, evoca la violación de los derechos a la intimidad, y la obtención fraudulenta de sus mensajes, en conversación no de grupo, como lo evoca la sentencia referenciada, sino entre dos personas; es así, que no se valoró ese aspecto primigenio y generador de la violación de los derechos fundamentales”.

Afirmó que al parecer el A-quo ignora que, actuando como juez de tutela, goza de amplias facultades ultra y extra petita con las cuales, “y a partir del detallado análisis que debió realizar de las transgresiones a los derechos fundamentales de mi prohijada, así mismo debió proferir una decisión mediante la cual se ampararan los derechos conculcados, independientemente de que dicho amparo estuviese por fuera de lo pedido o más allá de lo pedido. Es decir; podía (por ejemplo), disponer en el fallo, dejar sin efecto las prohibiciones de no laborar por seis meses, o no haber permitido en observancia a la ilicitud de la prueba, el despido justificado y ordenar que se realice como despido sin justa causa”.

---

6

A partir de lo anterior señaló cuáles fueron las conductas irregulares desplegadas por la accionada y que considera transgredieron los derechos de su prohijada:

“1. La obtención ilícita de unos audios personales, violando el derecho a la intimidad del empleado. No siendo un receptor legítimo de información la gerente de la empresa. Disfrazándolo de anonimato, como si de una queja se tratara, existiendo prueba incluso de una denuncia por esta violación de la intimidad.

---

circulaba entre los órganos de administración y dirección de Nutresa, de manera que en este caso específico la existencia de una expectativa de privacidad en los términos que han quedado expuestos, no podía afirmarse. En síntesis ni de la conformación del grupo, ni de su finalidad, ni de pauta o regla alguna para su funcionamiento, puede desprenderse dicha expectativa: no se trataba de información íntima o sensible, ni que interesara –considerando la naturaleza de las actividades a las que se refería - solo al accionante y era claro que el accionante conocía que en el grupo participaban representantes del empleador.



---

**REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: KAREN VANESSA AGUDELO HERRERA**  
**ACCIONADOS: IPS SALUD y HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN**  
**RADICADO: 2024-00042-01**

2. *No hubo un proceso disciplinario, mi prohijada fue llamada a recibir una carta de despido obsérvese la sentencia c-299 de 1998 (MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ) el empleador tiene la obligación de darle al trabajador, la oportunidad de defenderse, de las imputaciones que se hacen en su contra, antes del despido.*
3. *No se tuvo en cuenta, que, la exclusividad, es, durante el tiempo de contrato de trabajo, y no por seis meses, como aparece en la carta de despido.*
4. *Despido por justa causa sin existir, pese a invocar en la carta de despido según la cláusula séptima y novena.*

Finalmente, citó la sentencia C-593 de 2014<sup>2</sup> para criticar que se violentó el debido proceso, dado que en su sentir, no se siguió ningún procedimiento de ese tipo contra su mandante.

En virtud de lo anterior solicitó se revocara la decisión de primera instancia, con la correspondiente tutela de los derechos invocados, solicitando se ordene a la EMPRESA ESP SALUD IPS SAS, que REINTEGREN de manera inmediata a la señorita KAREN VANEZZA AGUDELO HERRERA y al pago de la seguridad social, salarios y demás emolumentos que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculada de la empresa como que también se requiera a la empresa ESP SALUD IPS SAS para que realice el proceso disciplinario como lo ordena la Constitución Nacional del art. 29, el reglamento interno del trabajo y CST art. 104 y ss.

---

<sup>2</sup> Por último y para dar claridad de los elementos mínimos que deben regular el procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias, se debe tener en cuenta la sentencia C-593 DE 2014 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en el cual establece los siguientes parámetros:

1. La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción.
2. La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias. En este punto se debe recordar que el mismo CST dispone que tanto la conducta como su respectiva sanción debe encontrarse previamente consagrada en el RIT.
3. El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.
4. La indicación de un termino durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos.
5. El pronunciamiento definitivo del patrono mediante un acto motivado y congruente.
6. La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.
7. La posibilidad que el trabajador pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones ya sea ante el superior jerárquico de aquél que impone la sanción como la posibilidad de acudir a la jurisdicción laboral ordinaria.



---

**REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: KAREN VANESSA AGUDELO HERRERA**  
**ACCIONADOS: IPS SALUD y HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN**  
**RADICADO: 2024-00042-01**

## **V. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

El inconformismo puntual de la accionante contra la determinación adoptada por el Juzgado Tercero Promiscuo de esta ciudad, radica en que, pese a tenerse por acreditada la falta del requisito de subsidiariedad dentro de la presente actuación, debió conocerse de fondo la discusión suscitada con motivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales de la actora, en especial del trabajo y debido proceso, a raíz del despido del que fue objeto por parte de IPS SALUD, empleador con el que sostenía un relación de carácter laboral a término fijo.

Es así como tilda de desacertada la decisión de instancia, al considerar que el a quo no estudió los considerandos consignados en el libelo, ni tampoco tuvo en cuenta las demandas efectuadas con motivo del presunto despido injusto del que fue objeto, puesto que se limitó en su estudio a la causa por la cual declaró improcedente el amparo, esta es, la falta del requisito de subsidiariedad, aduciendo que el juez de primer grado pudo fallar en facultades extra y ultra petita el asunto puesto a consideración, labor no desplegada por él.

De la actuación allegada al Despacho se tiene que la accionante demandó en tutela a su empleadora con el fin de solicitar su reintegro al cargo que venía desempeñando como auxiliar administrativa, con el pago de los correspondientes emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que ha estado cesante, al igual que una indemnización por despido sin justa causa correspondiente a 180 días, como también todas aquellas erogaciones correspondientes a gastos de seguridad social. Lo anterior, básicamente, porque consideró que su empleadora IPS SALUD, no agotó el debido proceso para terminar unilateralmente la relación laboral, como



---

**REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: KAREN VANESSA AGUDELO HERRERA**  
**ACCIONADOS: IPS SALUD y HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN**  
**RADICADO: 2024-00042-01**

que violentó su derecho a la intimidad al conocer unos audios donde la accionante y su progenitora, presuntamente hacían referencias despectivas de sus empleadores, como también del equipo de trabajo y la empresa por la que habían sido contratadas.

No obstante el juez de primera instancia consideró que no se superaba el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, dado que la demandante podía acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a efectos de solicitar las peticiones aquí incoadas, no estando de acuerdo la activa con dicha decisión motivo porque el que la impugnó, se repite, discutiendo que el juzgador de primer grado no hubiera conocido de fondo la controversia suscitada.

Sobre dicho punto en particular, dígase que este Despacho comparte la posición asumida por su inferior jerárquico en el fallo de primera instancia, en tanto resulta evidente que el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela no se cumple dentro del sub judice, como quiera que la actora, en efecto, cuenta con un mecanismo idóneo para elevar las súplicas aquí impetradas, cual es el de demandar en una acción ordinaria laboral a quien fue su empleadora, con el fin de que se declare como injusto el despido del que fue objeto, y reclame a través de esa vía las prestaciones aquí discutidas.

En este punto dígase que la impugnación propuesta, más allá de contener razones por las cuales debiera flexibilizarse dicha exigencia o incluso, superarse en pro de aplicar una excepción a la regla general, esto es, evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo único que plantea es una postura diferente a lo decidido por el juez de primera instancia, encaminada a cuestionar su labor judicial, no desde la procedencia o improcedencia del amparo, debido al incumplimiento del requisito de subsidiariedad, sino desde una perspectiva propia y subjetiva de cómo debió el A quo resolver el asunto, tratando, a través de la alzada invocada, imponer su propio criterio jurídico.



---

**REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: KAREN VANESSA AGUDELO HERRERA**  
**ACCIONADOS: IPS SALUD y HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN**  
**RADICADO: 2024-00042-01**

Bajo ese norte, echa de menos este Despacho judicial argumentación y gestión probatoria alguna referente a desestimar la exposición de motivos a partir de los cuales el Juez de primera instancia, desechó el amparo por improcedente ante la falta del mentado requisito, como lo hubiese sido la ineficacia del medio ordinario para el reclamo de las prestaciones aquí solicitadas o la determinación de algún fuero especial de que gozara la demandante, a efectos de acreditar una estabilidad laboral reforzada o estado de debilidad manifiesta, que tornara en definitivo el resguardo solicitado. Tampoco se enfiló la impugnación en aras de verificar, así fuera sumariamente, una situación de extrema urgencia o necesidad, que validara la ocurrencia de un perjuicio irremediable, con la correspondiente alegación de la concesión del amparo de forma transitoria.

Y es, que si bien en uno de los supuestos fácticos descritos en el libelo, se hizo referencia a que la accionante tenía un crédito ICETEX y que él estaba siendo pagado con el dinero que recibía ante la prestación de su servicio a la IPS accionada, no por su cese en la función desempeñada, inmediatamente se debe considerar la configuración de un perjuicio de esa naturaleza, dado que él debe reunir explícitas características, entre las que se destacan la necesidad y la urgencia.

En ese orden, si le incumbía a la parte accionante probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella perseguía (art. 167 del CGP), de lo avizorado en el expediente no se acredita tales postulados, puesto que no se probó ninguna condición especial de la que pendiera el bienestar de la accionante y/o que mitigara o anulara su capacidad para auto determinarse o proveer su sustento, en tanto que está en una edad que le permite laborar, de donde se desprende que le sería factible buscar trabajo en otra empresa. Así mismo, convive con dos personas, de quienes una de ellas (su progenitora) también está en posibilidad de laborar, como quiera que ella también era trabajadora de la empresa accionada. Amén de lo anterior, no se informó ni tampoco probó si el núcleo familiar compuesto por esas tres personas, tenían algún padecimiento que les imposibilitara desempeñarse laboralmente hablando,



---

**REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: KAREN VANESSA AGUDELO HERRERA**  
**ACCIONADOS: IPS SALUD y HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN**  
**RADICADO: 2024-00042-01**

o que estuvieran en un estado de vulnerabilidad tal que, impidiera la garantía en sus derechos, por lo que se presume su capacidad para ello.

Así mismo y pese a que se informó dentro del plenario, que el núcleo familiar referido, vivía en arriendo, lo cierto es que no fue aportada ninguna prueba de ese negocio jurídico, como lo habría sido copia del contrato de arrendamiento entre el arrendador y la aquí accionante en condición de arrendataria, y a partir del cual se apreciara el tipo de obligación adquirida, con los consecuentes elementos que lo constituyeron, estos son, el canon que debía cancelar por la tenencia de algún bien inmueble.

A partir de ello, se establece una orfandad probatoria en punto de la materialización de un perjuicio irremediable, siendo dicha premisa la excepción al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Al tamiz de lo anterior, el estudio que efectuó la primera instancia frente a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en especial, el referente al de subsidiariedad, como verdadero filtro para resolver de fondo del asunto puesto en su consideración, deviene correcto y ajustado a los precedentes jurisprudenciales sobre el tópico.

11

La Corte Constitucional ha dicho:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>132</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido*



de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>33</sup>:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**<sup>33</sup>.

En otra de sus decisiones más recientes, expuso que:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados. Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el

---

<sup>33</sup> T-375 de 2018



---

**REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: KAREN VANESSA AGUDELO HERRERA**  
**ACCIONADOS: IPS SALUD y HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN**  
**RADICADO: 2024-00042-01**

*ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto<sup>4</sup>*

*De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto.*

*En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad<sup>2</sup> de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y, (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

13

*Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.”<sup>5</sup>*

Como se ha dicho a lo largo de esta decisión, la impugnación presentada por la accionante, a través del togado que representa sus intereses, no

---

<sup>4</sup> En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

<sup>5</sup> T-001/2021



---

**REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: KAREN VANESSA AGUDELO HERRERA**  
**ACCIONADOS: IPS SALUD y HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN**  
**RADICADO: 2024-00042-01**

arremete contra la argumentación propuesta por el A quo, a efectos de contrarrestar y enriquecer la discusión en punto del porqué era dable flexibilizar o tener por superado el requisito de subsidiariedad para estudiar de fondo el asunto, a partir de elementos concomitantes a ese mismo concepto, como lo serían, se repite, la ineficacia e impropiedad del medio ordinario para resolver las pretensiones aquí expuestas, de acuerdo a un estado de vulnerabilidad de la accionante o un fuero especial del que se derive una condición de estabilidad laboral reforzada. Tampoco es objeto de discusión, con la adecuada actividad probatoria que debía desplegar la activa en este caso, la configuración de un perjuicio irremediable a partir de la verificación de los criterios que lo componen, estos son, la necesidad y urgencia, que tornara en procedente el amparo, de forma transitoria.

Se itera, la impugnación propuesta no escatima en argumentos frente a la discusión planteada a través del libelo, esta es, la presunta vulneración de derechos fundamentales de la actora con motivo del despido de que fue objeto, pero olvida, dada la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, atacar, con la gestión probatoria correspondiente, el motivo por el que en primera instancia se declaró improcedente el amparo, no otro que por la falta del requisito de subsidiariedad, debido a que la actora no agotó los medios ordinarios a su alcance para elevar sus peticiones y por ende, no encamina la disputa hacia el derribe de la argumentación expuesta por el A quo, a través de una oposición directa frente al cumplimiento de esa exigencia, sino que se apresura a sentar la discusión en punto de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, atacando la decisión, no porque lo que dijo o hizo, sino por lo que en su criterio, hizo falta decir o hacer.

Ante ese panorama y dado que el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, constituye, como exigencia de procedibilidad de la acción de tutela, un verdadero límite en su ejercicio, éste no se ve superado, por lo que era dable declarar improcedente el amparo propuesto, razón por la que habrá de impartirse confirmación a la decisión de primer grado.



**REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: KAREN VANESSA AGUDELO HERRERA**  
**ACCIONADOS: IPS SALUD y HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN**  
**RADICADO: 2024-00042-01**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado, acorde con las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

15

**VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN**

**Juez**

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50401bc1c00689fb9c7e3f48d6918f685b9130cfc808a5e179615f29961309be**

Documento generado en 18/04/2024 11:20:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>